



**BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACION: No 08-001-40-53-012-2021-00513.**

**ACCIONANTE: GERALDINE CORONADO RAMIREZ.**

**ACCIONADO: CAJA COPI EPS.**

**ASUNTO: TUTELA**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 10 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES.**

Narra la accionante que está afiliada al régimen contributivo CAJACOPI EPS desde febrero 01 del 2021, que labora en **COOPERATIVA COOPSERVI DEL CARIBE**, por lo cual cotiza como dependiente, realizando los pagos de manera oportuna, e ininterrumpida.

El 20 de abril 2021 ingresó a CLINICA GENERAL DEL CARIBE, donde nació su hijo, y le fue expedida licencia de maternidad desde el 20 de abril 2021 al 24 de agosto 2021, posteriormente radicó su incapacidad ante la accionada, y le niegan su derecho al mínimo vital, reteniendo el pago de su licencia, que a la fecha no se ha ordenado su reconocimiento siendo necesario para la subsistencia y necesidades básicas de la actora y de su hijo.

### **SOLICITUDES DEL ACCIONANTE**

Solicita el accionante, que con fundamento en los hechos antes narrados y en las consideraciones expuestas, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y por consiguiente se protejan sus derechos constitucionales para reconocimiento y Pago Licencia de Maternidad, que aduce le corresponde.

### **INFORMES DE LOS ACCIONADO.**

**CAJACOPI EPS**, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que no se han negado servicios.

Sobre las pretensiones de tutela mediante la cual se solicita se reconozcan y pague la licencia de maternidad, CAJACOPI EPS manifiesta que esta se torna IMPROCEDENTE, invocándose ordene al empleador realizar la respectiva aclaración respecto al IBC del cotizante, como consecuencia proceder con el reconocimiento y pago de la licencia y realizar el respectivo trámite ante la EPS para el descontar el pago de cotizaciones.

EPS CAJACOPI manifiesta que, conforme a los soportes adjuntos en escrito de tutela, informan que la tarifa (4%) por la que realiza el pago de los aportes en salud de los cotizantes que registra con CAJACOPI EPS, es inferior al establecido (12. %) en el Artículo 161 y 204 de la Ley 100 de 1993.

Informa que GERALDINE CORONADO RAMIREZ presenta variación salarial (IBC) a partir del siguiente periodo de cotización, evidenciándose irregularidades en el porcentaje de aportes que la empresa realiza de la accionante, que por ende, se le solicita aclarar estas diferencias de aportes, que no están conformen a lo establecido por la norma en salud.

Ante la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, realiza proceso de verificación de manera telefónica con la cotizante el día 22 de junio de 2021, la cual manifiesta que se encontraba en una reunión y en el momento no podía recibir la llamada, una hora más tarde, se realiza nuevo intento, pero el número de celular marcado se va a buzón.

Se realiza proceso de verificación mediante visita al aportante COOPSECARIBE el día 24 junio 2021, CAJACOPI EPS no se niega a liquidar los días correspondientes a la licencia de maternidad, como tampoco desconoce los derechos fundamentales de la usuaria, como quiera que no es procedente proceder con una liquidación de la licencia de maternidad cuando no existe claridad sobre el valor de los aportes realizados por la empresa a favor de la accionante, frente al régimen normativo para reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, del caso en concreto.

Que sobre las variables del IBC sobre el cual se realizan los aportes, en la acción de tutela en asunto se presenta una variación del IBC base de cotización de aportes que realiza el empleador con IBC de \$3.500.000, que no es procedente que manifiesten que el ingreso base de cotización para el año 2021 IBC es de \$3.500.000, puesto que la accionante misma indica que es variable dependiendo de la labor desempeñada, lo cual contradice el mismo valor salarial que indica el contrato de trabajo que adjunta, el cual contempla como salario \$1.750.000 y valor diferente al IBC que indica de \$3.500.000. Que se aclare por parte del empleador el IBC real y preciso sobre el cual se cotiza.

**COOPSECARIBE**, empleador de la actora, a pesar de haberse notificado no respondió a los hechos de tutela, por tanto, no rindieron la información requerida por el Despacho, por lo que seguiría aplicar la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 9521 de 1991

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, decidió **CONCEDER** la presente tutela instaurada por GERALDINE ANDREA CORONADO RAMIREZ, contra CAJACOPIEPS, por existir vulneración al derecho al MINIMO VITAL.

además **ORDENA** al señor Representante legal y/o quien haga sus veces de CAJACOPI EPS, que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca a la señora GERALDINE ANDREA CORONADO RAMIREZ: la licencia de maternidad, de manera proporción a la las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los periodos de gestación desde febrero-2021 hasta 20/04/-2021, dado que solo cotizó tres (3) meses de gestación, conforme se anotó en consideraciones.

### **IMPUGNACIÓN**

Mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 2021 Distrito de Barranquilla en calidad de ACCIONADO, presento escrito con el objeto de impugnar el fallo de primera instancia y se deniegue el amparo pretendido, Se promueve la impugnación basada en que el Juzgado omitió la solicitud de vinculación a las siguientes entidades: MINISTERIO DE

SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DIAN, UGPP-UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES.

CAJACOPI EPS reitera que ante esta EPS en el mes de Junio y julio, se han interpuesto 12 acciones de tutela con pretensiones de licencias de maternidad, con hechos similares de variables de IBC e irregularidades en la vinculación laboral y aportes, con direcciones de las empresas que al momento de ser visitadas por parte de CAJACOPI no existen en dichos lugares, que algunas de las acciones de tutela no tienen la firma de la accionante, que existe un común denominador en las accionantes y es que son jóvenes, que no indican ser profesionales no obstante cotizan con IBC que varía hasta \$4.000.000 ya sea independiente o empleada, y que no se ha logrado establecer comunicación directa con las mismas usuarias.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el **ACCIONADO** pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

#### **CASO CONCRETO.**

En la pieza procesal allegada a este despacho donde se realiza la solicitud de tutela, el **accionante** manifiesta que está afiliada al régimen contributivo CAJACOPI EPS desde

febrero 01 del 2021, que labora en **COOPERATIVA COOPSERVI DEL CARIBE**, por lo cual cotiza como dependiente, realizando los pagos de manera oportuna, e ininterrumpida.

Es indispensable antes de un pronunciamiento examinar el cumplimiento de los requisitos para que una acción de tutela proceda.

La acción de tutela tiene un carácter de inmediatez, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”

En el caso concreto, considera este despacho que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, debido a que el accionante interpuso la acción de tutela dentro de los términos para cumplir con este presupuesto de inmediatez.

El otro aspecto primordial en la acción de tutela es el presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes.

Es por eso que la **sentencia T-301 de 2010**, la Corte manifestó textualmente que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Cabe anotar que a pesar de lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia;

- ✓ **LA PRIMERA** de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”
- ✓ **LA SEGUNDA**, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

De esta manera, este despacho corrobora que como está en juego el derecho fundamental que compromete vulneración al **MINIMO VITAL**. Situación que puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de la accionante, además según T-503-2016 la acción de tutela

procederá para el pago de licencia de maternidad con dos requisitos contemplados en la norma tácitamente los cuales son:

***La tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.”***

También tengamos en cuenta que según T-526-2019 establece ***“Las E.P.S. que no hayan iniciado las acciones de cobro a los empleadores morosos, no pueden negar el pago de incapacidades o la licencia de maternidad.”***

Podemos observar que la jurisprudencia estableció los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, así como la obligación de las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo: ***“(i) Que hay cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación.”*** Como se observa en las pruebas allegadas a este despacho, ahora de ser el caso de retraso en tales obligaciones.

Realizando el estudio al expediente digital queda demostrado en pruebas anexas, que la accionante se registró en régimen contributivo de la EPS CAJACOPI, aportes que realizó mediante su empleador, se evidencia que dio a luz en la Clínica General del Caribe SA, quien expidió su licencia de maternidad, estando dentro del término para solicitar su licencia de maternidad mediante tutela, cumpliendo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

En T-526-2019, las E.P.S. que no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, aun a sabiendas que se cuentan con mecanismos necesarios para dichos cobros en mora por parte de los empleadores, deben cancelar las incapacidades porque de lo contrario sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

Y el no reconocimiento de esta licencia de maternidad que es una prestación económica estaría podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.-

Es claro que la EPS accionada, no inició acciones de cobro en contra del empleador, para que pagase las cotizaciones en su integridad, es decir, con el porcentaje que en realidad correspondía. Esto se dice porque la accionada no presentó prueba alguna de esas acciones de cobro, razón por la cual ha operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

Ahora en cuanto a la solicitud de la accionada de vincular a: MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DIAN, UGPP-UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, no procedía puesto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que los obligados al pago de las licencias de maternidad son la EPS o el empleador.-

Ahora si lo que se quería es que esas entidades dieran cuenta de sus funciones de control, esa es cuestión ajena a la presente acción constitucional, debiendo la EPS accionada haber puesto en conocimiento de esas entidades en su momento, la presunta anomalía, para que esas entidades ejercieran las labores según sus competencias.-

Entonces con fundamento en enunciado en el presente caso que nos ocupa, es de concluir que la solicitud de tutela invocada por la señora GERALDINE ANDREA CORONADO RAMIREZ, resulta viable para proteger sus derechos fundamentales y pago de la licencia de maternidad, y la solicitud del accionado de impugnación queda denegada, toda vez que la accionante se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante dependiente, además realizó aportes al sistema desde febrero-2021, evidenciándose que, durante el periodo de gestación, cotizó cerca de tres (3) meses, siendo viable el pago proporcional en la forma ordenada en el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de fecha 10 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO. REMITIR** la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f41bdb3132a030212eb0de8622c680a9e2db9b363d4761fa373eb29a24102a2**

Documento generado en 10/11/2021 06:46:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**